



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO CONSTRUCTOR SANTANA S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	JAVIER RODRIGO ESCOBAR URIBE
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>008 2020 00524 02</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA AUTO APELADO</b>

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendarado el 24 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín se abstuvo de liquidar y aprobar costas en el proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

El escrito introductorio fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del 11 de septiembre de 2020 libro orden de apremió en favor de Grupo Constructor S.A.S. y en contra de Javier Rodrigo Escobar Uribe, por la suma de \$36.868.334 por concepto de capital contenido en factura de venta allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente.

Por auto del 07 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos del 9 de septiembre de la misma anualidad, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por lo que esta presentó recurso de reposición el 14 de septiembre de 2022 en contra del auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares.

Por auto del 13 de junio de 2022 el juzgado de origen revocó el mandamiento de pago que había ordenado en providencia del 11 de septiembre de 2020 en favor de Grupo Constructor S.A.S. y en contra de Javier Rodrigo Escobar Uribe, por la suma de \$36.868.334 por concepto de capital contenido en factura de venta

allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios; así mismo, condenó en costas y perjuicios a la parte demandante conforme al art. 597 numeral 4° del Código General del Proceso.

La anterior providencia fue confirmada en sede de segunda instancia por este despacho en auto del 06 de diciembre de 2022, sin que se condenara en costas por la segunda instancia.

Posteriormente, en auto del 09 de febrero de 2023 el juzgado de origen dispuso cumplir lo dispuesto por el superior y a continuación en providencia del 22 de febrero de 2023 se abstuvo de liquidar costas por la primera instancia, al estimar que no se había acreditado gasto alguno en el que hubiere incurrido el ejecutado; decisión que fue recurrida con reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandada.

Argumentó el impugnante que se debieron liquidar las costas de proceso de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, liquidación que debía incluir los gastos judiciales y las agencias en derecho que fijara el juez, teniendo en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y demás circunstancias de relevancia, tales como que el Grupo Constructor Santana siempre guardó silencio omitiendo pronunciarse a los medios exceptivos durante todo el trámite, así como omitió entregar la carta mediante la cual el señor Escobar Uribe rechazó la Factura No. 0060 y contrario a la rectitud procesal, lo ocultó al Despacho siendo su deber aportarlo conforme al numeral 3° del Art. 84 del Código General del Proceso. Agregó que, el abogado José Guillermo Úsuga Serna, confesó que el señor Javier Escobar Uribe devolvió la Factura No. 0060 y no obstante, interpuso un recurso de apelación que dilató el trámite durante más de ocho meses, puesto que al dársele traslado de los recursos guardó silencio; además, pretendió el embargo de todo un patrimonio empresarial que, sin duda, supera con creces el 500% del valor del supuesto crédito e inició un proceso ejecutivo luego de expedir un paz y salvo al señor Javier Escobar Uribe.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por el *a quo* en auto del 17 de abril de 2023 en el que mantuvo incólume la decisión recurrida señalando que si bien es cierto, en la liquidación de costas debe incluirse las agencias en derecho, lo cierto es que el recurrente guardó silencio frente al auto que debió

imponer las agencias en derecho, lo cual debió ser objeto de recurso para que se impusiera, pero ello no ocurrió, por eso al momento de liquidar las costas por secretaría y siendo las agencias del derecho parte de esas, no se liquidaron y ya había precluido la oportunidad para hacerlo de conformidad con el art. 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a la luz de los arts. 321 No. 10º y art. 366 No. 5º ib., se pasa a resolver.

## **II. CONSIDERACIONES**

En materia de costas procesales, dispone el art. 365 del Código General del Proceso que, se condenará al pago de las mismas, a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Luego, en cuanto a su liquidación, señala el art. 366 ib. inciso 1º: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”, y seguidamente, el numeral 3º de la misma normativa refiere que la liquidación incluirá “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Luego, esta última norma en su inciso primero no establece expresamente si el monto de las agencias en derecho debe ser fijado por el funcionario al momento de proferir la providencia de la cual se derivan, sin embargo, si señala que estas y las costas serán liquidadas de manera concentrada inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior; argumento por el que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3869-2020 del 18 de junio de 2020

señaló en un caso similar, que las agencias en derecho deben fijarse en la providencia que pone fin a la actuación; literalmente señaló:

(...)

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y este carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.

Argumento que también trajo a colación la alta Corporación para aclarar que si bien, en el derogado art. 392 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, se indicaba expresamente que el valor de las agencias debía fijarse en la sentencia o auto que resolviera la actuación que dio lugar a la condena, con el Código General del Proceso, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió; al respecto indicó:

(...) conviene señalar que, en vigencia del ya derogado Código de Procedimiento Civil, en el numeral 2°, artículo 392, se indicaba lo siguiente:

***"(...) La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las***

**agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (...)** (se resalta).

Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:

*"(...) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las "costas", se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la "condena" en "costas", esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que "resuelva la actuación que dio lugar" a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de "fijar", es decir, precisar o estipular, "el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación" (artículo 392-2º de la ley de enjuiciamiento civil) (...)"*.

*"La "liquidación" de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante "objeción", entre otras cosas, la "fijación" de las "agencias en derecho" que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la "sentencia" o el "auto" que la impuso (...)"*<sup>1</sup> (Subraya original).

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2º, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la "(...) *sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)*" y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone:

---

<sup>1</sup> CSJ. STP de 22 de noviembre de 2013, exp. 11001-22-03-000-2013-00954-01, citada en la sentencia CSJ. STC155-2016 de 21 de enero de 2016, exp. 76001-22-03-000-2015-00803-01.

**“(…) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…).”**

Vistas, así las cosas, se entiende entonces que el momento procesal con el que contaba el apelante para controvertir la fijación en cero pesos a las agencias en derecho que impuso el *a quo*, no era la reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprobó la liquidación en costas, efectuada por la secretaría del Despacho sino, que podrían interponerse los recursos que la Ley autorizara en contra de la providencia que puso fin a la actuación.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida sin que se condene a costas al recurrente ya que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno frente al recurso, es decir que asumió una actitud pasiva frente al debate planteado.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha el 24 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín se abstuvo de liquidar y aprobar costas en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente actuación al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>101</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>26 de julio de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d58bf104017e186182b1dba03cf1ff4905836ac7d466c268aee1094d5680**

Documento generado en 25/07/2023 12:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**